

DECRETO SUPREMO Nº 25379 DE 10 DE MAYO DE 1999

REGLAMENTO SOBRE RECURSOS DEL SECTOR ELÉCTRICO DESTINADOS A ELECTRIFICACIÓN RURAL (RER)

HUGO BANZER SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

11

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Electricidad 1604 se promulgó el 21 de diciembre de 1994, disponiendo en sus artículos 61 y 62 la participación del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR) en el financiamiento de proyectos de electrificación en poblaciones menores y en el área rural.

Que mediante Decreto Supremo 24043 de 28 de junio de 1995 se aprobaron los Reglamentos de Operación del Mercado Eléctrico, de concesiones, licencias y licencias provisionales, del uso de bienes de dominio público y constitución de servidumbres, de precios y tarifas, de calidad de distribución y de infracciones y sanciones.

Que el 31 de julio de 1997 se promulgó el Decreto Supremo 24772 que aprueba el Reglamento de Electrificación Rural, en sus 8 capítulos y 34 artículos.

Que de conformidad al numeral 1 de la parte resolutive de la Resolución Administrativa 05-0140-98 de 12 de mayo de 1998 dictada por el Servicio Nacional de Impuestos Internos, las multas provenientes de infracciones que se encuentran tipificadas en la Ley de Electricidad no se encuentran gravadas por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), porque no generan valor al no constituir venta de bienes y servicios.

Que el 31 de julio de 1998, el Viceministro de Energía e Hidrocarburos (VMEH) y el Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR), suscribieron el Convenio Interinstitucional para establecer los términos bajo los cuales el FNDR participará como organismo financiero en el Programa Nacional de Electrificación Rural (PRONER), el mismo que fue presentado oficialmente por el Presidente de la República el 15 de diciembre de 1998.

Que es necesario reglamentar el uso de los recursos provenientes del sector eléctrico que, en conformidad a las disposiciones legales vigentes deben ser destinados a electrificación rural.

Que el artículo 67 de la Ley de Electricidad faculta al Poder Ejecutivo su reglamentación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyese el artículo 32 del reglamento de Electrificación Rural, por el siguiente texto:

***"ARTÍCULO 32 .-(DESTINO DE LOS DERECHOS PROVENIENTES POR PAGO DE DERECHOS, MULTAS Y SANCIONES).-** Los recursos provenientes por pago de derechos, multas y sanciones y otros que se recauden por este mismo concepto por la Superintendencia de Electricidad, serán destinados al programa Nacional de Electrificación Rural (PRONER) para financiar estudios de preinversión y proyectos de inversión, para el suministro de energía eléctrica en las áreas rurales y otorgar capacitación y asistencia técnica a los Agentes de Electrificación Rural."*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aprueba el "REGLAMENTO SOBRE RECURSOS DEL SECTOR ELÉCTRICO DESTINADOS A ELECTRIFICACIÓN RURAL" en sus nueve artículos, cuyo texto en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Desarrollo Económico queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUÁREZ, Javier Murillo de la Rocha, Carlos Iturralde Ballivián, Guido Náyara Parada, Fernando Kieffer Guzmán, Herbert Müller Costas, Edgar Montaña Pardo, MJINISTRO INTERINO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Jorge Pacheco Franco, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Adolfo Solíz Antezana, Oswaldo Antezana Vaca Díez, Erik Reyes Villa Bacigalupo, Jorge Crespo Velasco, Amparo Ballivián Valdés.

ANEXO AL DECRETO SUPREMO N° 25379 REGLAMENTO SOBRE RECURSOS DEL SECTOR ELÉCTRICO DESTINADOS A ELECTRIFICACIÓN RURAL (RER)

ARTÍCULO 1.- (ALCANCE). El presente Reglamento tiene por objeto normar la recaudación, depósito, transferencia, administración, asignación y control de los recursos provenientes del sector eléctrico que de conformidad a disposiciones legales vigentes y al presente Reglamento, se destinan al financiamiento de los proyectos de electrificación rural enmarcados en el Programa Nacional de Electrificación Rural (PRONER), tanto en estudios de preinversión como en los de inversión.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). A los efectos del presente Reglamento, se adoptan las definiciones del artículo 2 de la Ley de Electricidad, del artículo 2 del Reglamento de Electrificación Rural, y las definiciones especificadas a continuación:

FNDR: Es el Fondo Nacional de Desarrollo Regional

PRONER: Es el Programa Nacional de Electrificación Rural

Recursos: Son los recursos especificados en el artículo 3 del presente Reglamento.

Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales: Es el reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 24043 de 28 de junio de 1995, incluidas sus modificaciones posteriores.

Reglamento de Electrificación Rural: Es el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 24772 de 31 de julio de 1997, incluidas sus modificaciones posteriores.

Reglamento de Infracciones y Sanciones: Es el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 24043 de 28 de julio de 1995, incluidas sus modificaciones posteriores.

Viceministro: Es el funcionario segundo en jerarquía con relación al Ministro, que forma parte del Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 3.- (RECURSOS). Los recursos económicos provenientes del sector eléctrico que se detallan a continuación, de conformidad a las normas legales citadas y al presente Reglamento, serán destinadas al financiamiento de proyectos de electrificación rural en el marco del PRONER y comprende:

- a) Los pagos de derechos en la otorgación de Concesiones y Licencias por la Superintendencia de Electricidad, de conformidad al artículo 8 de la Ley de Electricidad y al artículo 49 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias provisionales.
- b) El importe de las multas y sanciones cobradas por la Superintendencia de Electricidad o los Titulares, de conformidad al artículo 58 de la Ley de Electricidad y el Reglamento de Infracciones y Sanciones.
- c) Los cobros de boletas de garantía por parte de la Superintendencia de Electricidad, de conformidad a los artículos 7, 8, 40 y 51 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.
- d) Toda diferencia mayor que no se deba pagar al Titular cesante, de conformidad al artículo 34 de la Ley de Electricidad.
- e) Los recursos resultantes de la eventual venta de bienes en los contratos de régimen de bienes, de conformidad al artículo 25 del Reglamento de Electrificación Rural.

ARTÍCULO 4.- (RECAUDACIÓN DE LOS RECURSOS). Los recursos serán recaudados por la Superintendencia de Electricidad o los Titulares. La recaudación procederá en los plazos y con las formalidades legales correspondientes, salvo disposición expresa efectuada mediante Decreto Supremo.

ARTÍCULO 5.- (DEPÓSITO DE LOS RECURSOS). Los recursos recaudados deben ser depositados por la Superintendencia de Electricidad y por los Titulares correspondientes, en la cuenta bancaria de la Superintendencia de Electricidad destinada a la recaudación de fondos para electrificación rural.

Los cobros efectuados por Titulares, cuya procedencia se haya sujetado a impugnación mediante recursos de Ley por parte de los consumidores y/o los Titulares, serán entregados por los titulares a la Superintendencia de Electricidad en los plazos previstos al efecto. Dichos cobros, en conjunto con los cobros efectuados por la Superintendencia de Electricidad que también se encuentran sujetos a impugnación, serán depositados en una cuenta bancaria transitoria, y sólo serán transferidos a la cuenta bancaria de electrificación rural, para constituir definitivamente Recursos, cuando los procedimientos de impugnación y plazos previstos al efecto se hayan agotado.

ARTÍCULO 6.- (TRANSFERENCIA DE RECURSOS). Los Recursos recaudados en la cuenta bancaria de electrificación rural, serán transferidos al vencimiento de cada trimestre del año calendario, por la Superintendencia de Electricidad al FNDR, con los comprobantes correspondientes y con copia al Viceministro.

La Superintendencia de Electricidad iniciará la transferencia de los recursos al FNDR a partir de la firma del decreto que apruebe este reglamento.

ARTÍCULO 7.- (NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES). La recaudación y transferencia de Recursos, sea por la Superintendencia de Electricidad o los Titulares autorizados, no está sujeta al pago o declaración de tributos de ninguna especie, ni a la emisión de facturas, por tratarse de recursos destinados al Sector Público, que no constituye hecho imponible de conformidad a las normas tributarias vigentes.

ARTÍCULO 8.- (ADMINISTRACIÓN, ASIGNACIÓN Y DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS POR EL FNDR). Los recursos que sean transferidos al FNDR serán administrados, asignados y desembolsados de conformidad a lo establecido en el Convenio Interinstitucional, suscrito entre el Viceministro y el FNDR el 31 de julio de 1998.

ARTÍCULO 9.- (CONTROL DE LOS RECURSOS). El Viceministro efectuará el control contable de la recaudación y transferencia de los recursos, sea por sus propios medios o contratando servicios. A este efecto, la Superintendencia de Electricidad proporcionará al Viceministro un reporte mensual de los Recursos recaudados en la cuenta de electrificación rural, especificando el estado de los mismos, según lo establecido en los artículos 3, 4, 5 y 6 del presente Reglamento.

El FNDR deberá elaborar dos reportes semestrales sobre la administración, asignación, desembolsos y ejecución de los Recursos, que serán entregados al Viceministro, el primero correspondiente al periodo de enero a junio hasta el vencimiento del mes de agosto, y el segundo correspondiente al periodo julio a diciembre junto al dictamen de auditoría externa de la gestión, que será entregado hasta el vencimiento del mes de marzo del año siguiente.